

ANEJO I
Coeficientes

Semana número	Almería	Cádiz	Murcia	Las Palmas	Tenerife
39	—	—	—	100,000	—
40	—	—	—	100,000	—
41	9,437	—	—	93,563	—
42	18,809	—	1,725	79,466	—
43	34,995	0,292	2,634	62,079	—
44	39,980	0,217	2,772	56,939	0,032
45	28,574	0,290	2,786	70,082	0,268
46	39,319	0,684	5,072	54,238	0,687
47	25,266	0,324	4,807	66,884	0,719
48	26,103	0,220	5,737	67,344	0,594
49	30,199	—	4,945	64,052	0,804
50	32,707	—	3,058	63,385	0,850
51	29,866	—	4,058	65,226	0,850
52	26,465	—	1,264	71,421	0,850
1	23,507	—	3,378	72,469	0,646
2	23,939	—	2,501	72,866	0,574
3	20,464	—	1,472	77,420	0,644
4	23,378	—	1,793	74,276	0,553
5	21,502	0,377	1,482	76,110	0,529
6	19,766	0,367	1,921	77,389	0,557
7	17,934	0,671	1,739	79,006	0,620
8	27,444	0,729	0,719	70,489	0,619
9	26,218	2,460	3,913	66,607	0,802
10	37,506	3,497	1,420	56,930	0,647
11	30,636	6,554	1,730	60,355	0,725
12	32,834	8,129	5,284	53,753	—
13	31,924	11,563	0,478	56,035	—
14	41,290	15,657	8,589	34,464	—
15	51,585	16,543	2,343	29,529	—
16	59,783	35,720	4,497	—	—
17	45,797	54,201	—	—	—
	27,426	0,854	2,939	68,260	0,521

15469

RESOLUCION de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de pepino fresco.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, «Normas complementarias» de la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17), sobre la norma de calidad de comercio exterior de pepino fresco, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas a la exportación de este fruto a las exigidas en los mercados, esta Dirección General, oída la Comisión Consultiva correspondiente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Estimación de la curvatura de los pepinos.

Para los pepinos de exportación se establecen los siguientes criterios de curvaturas:

- Categoría «Extra»: Altura máxima del arco (flecha), 10 milímetros para toda su longitud.
- Categoría «I»: Altura máxima del arco (flecha), 7 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.
- Categoría «II»: Altura máxima del arco (flecha), 10 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.
- Pepinos curvados: Altura máxima del arco (flecha), 20 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibrado será obligatorio para todas las categorías.

El peso mínimo de los pepinos de invierno, de cualquier categoría, se fija en 225 gramos.

Número de piezas por caja de 5 kg.	Peso máximo y mínimo de las piezas Gramos
8	550-700
10	450-550
12	400-450
14	350-400
16	300-350
18	250-300
20	225-275

3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

3.1. Acondicionamiento:

No se autorizan las expediciones a granel para pepinos de exportación, siendo el envasado obligatorio para todas las categorías.

3.2. Envases:

Las exportaciones de pepino de invierno deberán realizarse exclusivamente en envases de cartón para cinco kilogramos de peso neto, de las dimensiones siguientes:

300 X 450 X 110 milímetros.

Estas dimensiones tendrán una tolerancia de un centímetro en menos.

Con el fin de agotar las existencias de envases que se vienen utilizando, se autorizará el empleo de éstos hasta el día 1 de enero de 1981.

Para las exportaciones de pepinos de verano se autoriza, además, la comercialización en envases para 10 kilogramos de peso neto.

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones podrá utilizar, en vías de ensayo, envases distintos a los previstos en esta Resolución, previo informe del SOIVRE, debiendo el interesado realizar la petición a través de la Asociación Nacional correspondiente.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Para los envíos de exportación, cada bulto deberá llevar una etiqueta fijada al exterior, sobre la cara lateral opuesta a la que lleva la marca, las siguientes indicaciones:

a) Identificación.

Nombre y dirección del exportador o su número de Registro.

b) Naturaleza del producto.

«Pepinos».

c) Origen del producto.

País de origen y, eventualmente, zona de producción o denominación nacional, regional o local, con letras de altura no inferior a 13 milímetros.

d) Características comerciales.

Categoría, seguida, en su caso, de la mención:

«Pepinos curvados» (autorizados exclusivamente en categoría «II»).

Calibre: Para pepino de invierno, expresado por el número de piezas contenidas y peso mínimo y máximo correspondientes, según el cuadro del capítulo 2. Para pepinos de verano, indicación del peso mínimo y máximo de las piezas contenidas.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la identificación de las mismas deberá ser del siguiente color:

Rojo para la categoría «Extra».

Verde para la categoría «I».

Amarillo para la categoría «II».

5. INSPECCION

De acuerdo con el apartado B del capítulo II de la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979, por la que se dictan normas de inspección para productos intervenidos por el SOIVRE:

— El pepino de las islas Canarias que se envíe al extranjero, en tránsito por la Península, se inspeccionará documentará en los puntos de salida de las islas. A su llegada a la Península, la partida será identificada y transbordada al vehículo en que se haya de continuar el transporte, el cual será, si es posible, debidamente precintado por el SOIVRE.

Estos envíos sufrirán inspección en frontera o puntos de transbordo y con validez sobre la de origen cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Quebranto del precinto.

b) Cuando la duración del viaje desde el último puerto canario hasta la frontera sea superior a ciento veinte horas.

c) Circunstancias excepcionales; tales como sospecha de daño en la normal conservación de la fruta.

El plazo máximo de la duración del viaje de origen a frontera para el pepino producido en la Península no será superior a cuarenta y ocho horas.

Madrid, 9 de julio de 1980.—El Director general Juan María Arenas Uría.

15470

RESOLUCION de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Exportación, sobre bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno:

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

1. La regulación comercial de las exportaciones de pepino fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que establecen las presentes bases generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 del Ministerio de Comercio y Turismo.

2. Las normas de calidad se establecen en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 9 de julio de 1980.

SECCION 2.ª REGULACION COMERCIAL

I. Organismo competente:

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional para la exportación de pepino fresco de invierno, constituido conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes bases generales y las específicas que se aprueben para cada campaña, así como también de la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

II. Comisiones informativas en el extranjero:

1. En Londres, Rotterdam y Perpignan se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe, Consejeros Agregados Comerciales o Inspectores del SOIVRE Agregados a la Oficina Comercial.

2. Formarán parte de dicha Comisión Informativa dos representantes de cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Murcia, Las Palmas y Tenerife, designados por la Comisión Consultiva Sectorial y a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Pepino.

3. Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión

Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de la fruta, la situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de pepino importado de las diversas procedencias y perspectivas del mercado.

4. Los respectivos Inspectores del SOIVRE informarán diariamente de los precios más generalizados de los pepinos, cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

5. A estos efectos, se consideran mercados-testigos los siguientes:

a) Perpignan, fruta procedente de la Península.

b) Rotterdam, fruta procedente de la Península y de Canarias.

c) Londres, fruta procedente de Canarias. Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

III. Regulación de las exportaciones:

1. Las exportaciones de pepino fresco de invierno procedentes de la Península y de Canarias se iniciarán a las cero horas del día 15 de septiembre y finalizarán a las veinticuatro horas del 30 de abril de cada año.

2. Las exportaciones serán libres en principio y en general para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación cuantitativa conforme se establece en las presentes bases generales y en las específicas que se dicten para cada campaña.

3. Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones semanales, que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Almería, Cádiz, Murcia, Las Palmas y Tenerife.

Se reservará un 5 por 100 del volumen semanal para cada provincia, para nuevos exportadores de las mismas.

4. Asimismo se establecerá para cada campaña un programa de precios indicativo para las diversas zonas de mercados, expresados en pesetas por bultos de cinco kilos netos de pepino, cuyos precios serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza, 30 por 100.

Zona B: Resto del continente europeo, 35 por 100.

Zona C: Reino Unido, 35 por 100.

Los precios indicativos, figurados en pesetas, se computarán al cambio oficial, en cada momento, de la divisa correspondiente.

5. Las propuestas de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, cuando proceda, serán acordadas por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en el epígrafe sexto de la Orden ministerial de 9 de julio de 1980.

El contingente semanal que sea fijado, en su caso, será distribuido entre las diversas provincias con arreglo a las bases específicas que se establezcan para cada campaña, y entre sus correspondientes cosecheros-exportadores, según se determine en las bases de ámbito provincial que habrá de aprobar la Comisión Consultiva Sectorial a propuesta de la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores de Pepino.

6. El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los pepinos españoles y de acordar, en su caso, la propuesta de regulación cuantitativa para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

7. Quedan excluidas de regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, países africanos del Atlántico y Oriente Medio.

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, establecerá para cada campaña las condiciones en que habrá de efectuarse las exportaciones a los citados mercados.

8. Durante el período de 1 de mayo a 14 de septiembre serán libres las exportaciones de pepino fresco de verano a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de interés general.

En la Delegación Regional de Comercio de Murcia radicará una Comisión Consultiva para las exportaciones en dicho período, a la que se incorporarán representantes de las provincias con actividad exportadora durante el mismo.

IV. Régimen de licencias y «vales»:

1. Las exportaciones de pepino a los mercados europeos podrán autorizarse mediante licencia global valedera para toda la campaña.

2. A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para la inspección y autorización de envíos de pepino serán los «vales» expedidos por la Delegación Regional de Comercio, que ésta entregará a la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores, la cual lo hará a su vez a sus correspondientes asociados.

3. Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá